



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 30

Audiencia número: 302

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 143 del 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ENRIQUE ALONSO LASSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 960

Reconocer personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 16.915.453, abogado con tarjeta profesional 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, tarjeta profesional número 200.423, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.



La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor expresa que el despacho judicial reliquidó la mesada pensional con el promedio de los últimos 10 años, pero el resultado resulta inferior al que se reclama, anexando las correspondientes operaciones matemáticas, razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia y en su lugar se acceda al petitum demandatorio.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, manifiesta que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado en el proceso.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 255

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 75% o el 84%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el actor que nació el 26 de marzo de 1952, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2012, además de que al 1° de abril de 1994, tenía 42 años de edad, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición, él que conservó al reunir al 25 de julio de 2005, 861 semanas cotizadas.



Que la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez, a través de la resolución GNR 35010 del 14 de febrero de 2015, a partir del 1° de febrero del mismo año, en cuantía de \$1.892.841, con un IBL de \$2.523.788, un monto del 75% y un total de 1.119 semanas.

Que en realidad cuenta con un total de 1.151 semanas cotizadas, lo cual le da derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en promedio de \$1.992.009.

Que el día 17 de mayo de 2019 se presentó reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de la mesada pensional, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año y teniendo en cuenta los tiempos públicos, la cual fue resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 247016 del 09 de septiembre de 2019, contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2016 y como no probadas las demás; declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$19.766.923, de forma indexada, por concepto de diferencias insolutas de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2020, de la



cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2020 de \$2.781.860.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, la A quo consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que calculó un nuevo IBL tomando en consideración los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años, siendo este último el más favorable, y aplicó una tasa de reemplazo del 84%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes formularon los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora solicita que se revisen los cálculos efectuados por el Despacho, en vista de que arrojaron resultados inferiores a los presentados en la demanda.

La parte demandada busca la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que el aquí demandante no cumple con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, semanas que deben ser cotizadas exclusivamente a ISS hoy COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 84%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales, previo análisis de la excepción de prescripción y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 35010 del 14 de febrero de 2015, a partir del 1° de febrero de 2015, en cuantía de \$1.892.841, cuya liquidación se basó en un IBL de \$2.523.788 y un monto del 75%, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado un total 1.119 semanas entre tiempos públicos laborados a favor de entidades del Estado entre ellas el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ECOPETROL sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía y las semanas cotizadas a través de empleadores privados.
- Tampoco fue objeto de discusión la negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del actor, a través de la Resolución SUB 247016 del 9 de septiembre de 2019, en la que la entidad demandada varió el número de semanas cotizadas por el actor de 1.119 a 1.151 entre semanas cotizadas directamente al ISS y tiempos de carácter público a través de los anteriores entes.

PENSION DE VEJEZ.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de



edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar



tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor ENRIQUE ALONSO LASSO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público un total de 1.151 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución SUB 247016 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación pensional al actor, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y actualizada al 26 de abril de 2019, la certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los formatos Clebp por parte de ECOPETROL S.A., documentales allegadas con la demanda y contra la cual no hubo oposición alguna por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.151 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ



SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-2017 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor ENRIQUE ALONSO LASSO, al haber nacido el 26 de marzo de 1952, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía, allegada con la demanda, cumplió sus 60 años de edad en el año 2012 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 6.476 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable, empero en vista de que el actor no acreditó más de 1.250 semanas en todo el tiempo, únicamente se le puede efectuar el cálculo del IBL con base en la última fórmula mencionada.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$2.616.338, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, al haber cotizado 1.151 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2015 de \$2.197.724, superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por COLPENSIONES de \$1.892.841 a través de la resolución GNR 35010 de 2015, pero inferior a la calculada por el A quo de \$2.210.059,22, lo que fuerza a modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución GNR 35010 de 2015, notificada personalmente el 18 de febrero de 2015, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 17 de mayo de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma negativa a través del acto administrativo SUB 247016 del 09 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENRIQUE ALONSO LASSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00720-01

1-oct.-00	29-oct.-00	1	\$ 1,290,582	39.79	82.47	29	2,675,096	21,549.38
4-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 1,938,439	39.79	82.47	27	4,017,962	30,134.72
1-dic.-00	4-dic.-00	1	\$ 1,295,988	39.79	82.47	4	2,686,301	2,984.78
9-dic.-00	28-dic.-00	1	\$ 924,575	39.79	82.47	20	1,916,443	10,646.90
17-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 1,443,158	43.27	82.47	14	2,750,711	10,697.21
17-may.-01	31-may.-01	1	\$ 1,010,104	43.27	82.47	14	1,925,295	7,487.26
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 1,025,378	43.27	82.47	30	1,954,408	16,286.73
9-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 1,025,378	43.27	82.47	22	1,954,408	11,943.60
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 1,010,104	43.27	82.47	30	1,925,295	16,044.12
1-sep.-01	6-sep.-01	1	\$ 977,520	43.27	82.47	6	1,863,189	3,105.31
16-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 1,651,093	43.27	82.47	15	3,147,043	13,112.68
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 2,349,409	43.27	82.47	30	4,478,059	37,317.16
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 2,395,128	43.27	82.47	30	4,565,201	38,043.34
9-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 2,036,036	46.58	82.47	22	3,605,103	22,031.18
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1,666,159	46.58	82.47	30	2,950,181	24,584.84
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 1,671,787	46.58	82.47	30	2,960,146	24,667.88
1-abr.-02	7-abr.-02	1	\$ 2,405,134	46.58	82.47	7	4,258,645	8,280.70
9-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 2,405,134	46.58	82.47	22	4,258,645	26,025.05
1-may.-02	24-may.-02	1	\$ 2,110,172	46.58	82.47	24	3,736,371	24,909.14
31-may.-02	31-may.-02	1	\$ 2,110,172	46.58	82.47	1	3,736,371	1,037.88
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 2,421,553	46.58	82.47	30	4,287,717	35,730.98
1-jul.-02	28-jul.-02	1	\$ 2,668,025	46.58	82.47	28	4,724,132	36,743.25
30-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 2,668,025	46.58	82.47	1	4,724,132	1,312.26
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 2,554,772	46.58	82.47	30	4,523,601	37,696.68
1-sep.-02	23-sep.-02	1	\$ 1,894,325	46.58	82.47	23	3,354,182	21,429.50
30-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 1,894,325	46.58	82.47	1	3,354,182	931.72
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 2,410,143	46.58	82.47	30	4,267,514	35,562.62
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 2,420,572	46.58	82.47	30	4,285,980	35,716.50
14-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 1,217,517	46.58	82.47	17	2,155,794	10,180.14
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 1,389,916	49.83	82.47	30	2,300,205	19,168.38
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 1,439,947	49.83	82.47	30	2,383,003	19,858.36
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 1,374,495	49.83	82.47	30	2,274,685	18,955.71
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 1,963,565	49.83	82.47	30	3,249,551	27,079.59
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 1,505,400	49.83	82.47	30	2,491,322	20,761.02
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 785,426	49.83	82.47	30	1,299,820	10,831.84
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 1,374,495	49.83	82.47	30	2,274,685	18,955.71
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 1,963,565	49.83	82.47	30	3,249,551	27,079.59
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 1,963,565	49.83	82.47	30	3,249,551	27,079.59
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1,898,112	49.83	82.47	30	3,141,231	26,176.92
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 1,898,112	49.83	82.47	30	3,141,231	26,176.92
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 1,963,565	49.83	82.47	30	3,249,551	27,079.59
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 1,603,100	53.07	82.47	30	2,491,310	20,760.92
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 2,091,000	53.07	82.47	30	3,249,535	27,079.45
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 2,555,000	53.07	82.47	30	3,970,617	33,088.48
1-jun.-04	16-jun.-04	1	\$ 749,000	53.07	82.47	16	1,163,989	5,173.29
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 1,467,000	53.07	82.47	30	2,279,803	18,998.35
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 1,660,000	53.07	82.47	30	2,579,736	21,497.80
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 1,892,000	53.07	82.47	30	2,940,277	24,502.31
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 1,913,000	53.07	82.47	30	2,972,912	24,774.27
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 2,330,000	53.07	82.47	30	3,620,954	30,174.62
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 1,897,000	53.07	82.47	30	2,948,047	24,567.06
1-ene.-05	22-ene.-05	1	\$ 957,000	55.98	82.47	22	1,409,733	8,615.04
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 1,666,000	55.98	82.47	30	2,454,144	20,451.20
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 1,656,000	55.98	82.47	30	2,439,413	20,328.44
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 1,411,000	55.98	82.47	30	2,078,510	17,320.91
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 2,345,000	55.98	82.47	30	3,454,362	28,786.35
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 2,042,000	55.98	82.47	30	3,008,020	25,066.83
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 1,910,000	55.98	82.47	30	2,813,574	23,446.45
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 2,076,000	55.98	82.47	30	3,058,105	25,484.21



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENRIQUE ALONSO LASSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00720-01**

1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 3,299,000	55.98	82.47	30	4,859,676	40,497.30
1-nov.-05	15-nov.-05	1	\$ 1,398,000	55.98	82.47	15	2,059,360	8,580.66
1-dic.-05	15-dic.-05	1	\$ 1,296,000	55.98	82.47	15	1,909,106	7,954.61
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	30	1,146,372	9,553.10
1-dic.-06	18-dic.-06	2	\$ 2,250,142	58.70	82.47	18	3,161,153	15,805.76
19-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 816,000	58.70	82.47	12	1,146,372	3,821.24
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 867,400	61.33	82.47	30	1,166,354	9,719.62
1-ene.-08	19-ene.-08	1	\$ 710,000	64.82	82.47	19	903,273	4,767.27
1-sep.-08	21-sep.-08	1	\$ 1,681,000	64.82	82.47	21	2,138,594	12,475.13
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 893,000	64.82	82.47	30	1,136,088	9,467.40
1-nov.-08	8-nov.-08	1	\$ 698,000	64.82	82.47	8	888,006	1,973.35
1-dic.-08	21-dic.-08	1	\$ 1,734,000	64.82	82.47	21	2,206,021	12,868.46
1-mar.-09	20-mar.-09	1	\$ 1,279,000	69.80	82.47	20	1,511,183	8,395.46
1-abr.-09	2-abr.-09	1	\$ 133,000	69.80	82.47	2	157,144	87.30
1-may.-09	9-may.-09	1	\$ 376,000	69.80	82.47	9	444,257	1,110.64
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 877,000	69.80	82.47	30	1,036,206	8,635.05
1-jul.-09	1-jul.-09	1	\$ 418,000	69.80	82.47	1	493,882	137.19
1-ago.-09	1-ago.-09	1	\$ 69,000	69.80	82.47	1	81,526	22.65
2-ago.-09	13-ago.-09	1	\$ 916,000	69.80	82.47	12	1,082,286	3,607.62
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 2,357,000	69.80	82.47	30	2,784,878	23,207.31
1-oct.-09	17-oct.-09	1	\$ 2,157,000	69.80	82.47	17	2,548,571	12,034.92
1-mar.-10	25-mar.-10	1	\$ 2,635,000	71.20	82.47	25	3,052,244	21,196.14
1-abr.-10	8-abr.-10	2	\$ 3,230,000	71.20	82.47	8	3,741,461	8,314.36
9-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 2,399,000	71.20	82.47	22	2,778,874	16,982.01
1-may.-10	1-may.-10	1	\$ 74,000	71.20	82.47	1	85,718	23.81
1-jul.-10	2-jul.-10	1	\$ 146,000	71.20	82.47	2	169,119	93.95
1-ago.-10	6-ago.-10	1	\$ 130,000	71.20	82.47	6	150,585	250.98
7-ago.-10	25-ago.-10	1	\$ 2,424,000	71.20	82.47	19	2,807,833	14,819.12
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 3,281,000	71.20	82.47	30	3,800,536	31,671.14
1-oct.-10	12-oct.-10	1	\$ 1,568,000	71.20	82.47	12	1,816,288	6,054.29
1-nov.-10	14-nov.-10	1	\$ 2,038,000	71.20	82.47	14	2,360,711	9,180.54
15-nov.-10	24-nov.-10	1	\$ 767,000	71.20	82.47	10	888,452	2,467.92
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 2,301,000	71.20	82.47	30	2,665,356	22,211.30
1-ene.-11	1-ene.-11	1	\$ 81,000	73.45	82.47	1	90,942	25.26
2-ene.-11	15-ene.-11	1	\$ 1,645,000	73.45	82.47	14	1,846,911	7,182.43
1-feb.-11	27-feb.-11	1	\$ 2,181,000	73.45	82.47	27	2,448,701	18,365.26
1-abr.-11	24-abr.-11	1	\$ 2,704,000	73.45	82.47	24	3,035,895	20,239.30
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 3,467,000	73.45	82.47	30	3,892,548	32,437.90
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 3,464,000	73.45	82.47	30	3,889,179	32,409.83
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 3,747,000	73.45	82.47	30	4,206,915	35,057.63
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 2,235,000	73.45	82.47	30	2,509,329	20,911.08
1-sep.-11	5-sep.-11	1	\$ 89,267	73.45	82.47	5	100,224	139.20
1-oct.-11	26-oct.-11	1	\$ 3,491,000	73.45	82.47	26	3,919,493	28,307.45



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENRIQUE ALONSO LASSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00720-01**

1-nov.-11	17-nov.-11	1	\$ 1,647,000	73.45	82.47	17	1,849,157	8,732.13
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 2,565,000	76.19	82.47	30	2,776,349	23,136.24
1-mar.-12	16-mar.-12	1	\$ 1,935,000	76.19	82.47	16	2,094,438	9,308.62
1-abr.-12	27-abr.-12	1	\$ 3,667,000	76.19	82.47	27	3,969,150	29,768.63
1-may.-12	10-may.-12	1	\$ 1,319,000	76.19	82.47	10	1,427,682	3,965.78
1-jul.-12	2-jul.-12	1	\$ 38,000	76.19	82.47	2	41,131	22.85
1-oct.-12	1-oct.-12	1	\$ 75,000	76.19	82.47	1	81,180	22.55
1-nov.-12	24-nov.-12	1	\$ 4,176,000	76.19	82.47	24	4,520,091	30,133.94
1-dic.-12	20-dic.-12	1	\$ 3,591,000	76.19	82.47	20	3,886,888	21,593.82
1-ene.-13	8-ene.-13	1	\$ 157,200	78.05	82.47	8	166,108	369.13
1-feb.-13	27-feb.-13	1	\$ 1,606,000	78.05	82.47	27	1,697,002	12,727.51
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,999,000	78.05	82.47	30	2,112,271	17,602.26
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 1,765,000	78.05	82.47	30	1,865,012	15,541.76
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 2,064,000	78.05	82.47	30	2,180,954	18,174.62
1-jun.-13	13-jun.-13	1	\$ 931,000	78.05	82.47	13	983,754	3,552.44
1-ago.-13	29-ago.-13	1	\$ 3,710,000	78.05	82.47	29	3,920,223	31,579.57
1-sep.-13	21-sep.-13	1	\$ 3,467,000	78.05	82.47	21	3,663,453	21,370.14
22-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 1,607,000	78.05	82.47	9	1,698,059	4,245.15
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 4,927,000	78.05	82.47	30	5,206,182	43,384.85
1-nov.-13	27-nov.-13	1	\$ 6,087,000	78.05	82.47	27	6,431,912	48,239.34
1-may.-14	10-may.-14	1	\$ 1,030,000	79.56	82.47	10	1,067,674	2,965.76
1-jun.-14	30-jun.-14	1	\$ 3,987,000	79.56	82.47	30	4,132,832	34,440.27
1-jul.-14	11-jul.-14	1	\$ 1,743,000	79.56	82.47	11	1,806,753	5,520.64
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 3,588,000	79.56	82.47	30	3,719,238	30,993.65
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 3,689,000	79.56	82.47	30	3,823,932	31,866.10
1-oct.-14	1-oct.-14	1	\$ 103,000	79.56	82.47	1	106,767	29.66
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 4,109,000	79.56	82.47	30	4,259,294	35,494.12
1-dic.-14	5-dic.-14	1	\$ 826,000	79.56	82.47	5	856,212	1,189.18
6-dic.-14	25-dic.-14	1	\$ 2,316,000	79.56	82.47	20	2,400,712	13,337.29
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 3,191,000	82.47	82.47	30	3,191,000	26,591.67
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 2,616,338
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	84%
							MESADA 2015:	\$ 2,197,724
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 1,892,841

AÑO	IPC	MESADA RE- CONOCIDA COLPENSIONES	MESADA REAJUS- TADA POR LA SA- LA	DIFERENCIAS
2015	6.77%	\$1,892,841	\$2,197,724	\$304,883
2016	5.75%	\$2,020,986	\$2,346,510	\$325,523
2017	4.09%	\$2,137,193	\$2,481,434	\$344,241
2018	3.18%	\$2,224,604	\$2,582,925	\$358,320
2019	3.80%	\$2,295,347	\$2,665,062	\$369,715
2020	1.61%	\$2,382,570	\$2,766,334	\$383,764
2021		\$2,420,929	\$2,810,872	\$389,943

PERIODOS	VALOR DIFE- RENCIA	MESADAS	TOTAL
-----------------	-------------------------------	----------------	--------------



DESDE	HASTA			
17/05/2016	31/05/2016	\$ 325,523	0.47	\$ 151,911
01/06/2016	30/06/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/07/2016	31/07/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/08/2016	31/08/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/09/2016	30/09/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/10/2016	31/10/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/11/2016	30/11/2016	\$ 325,523	2	\$ 651,047
01/12/2016	31/12/2016	\$ 325,523	1	\$ 325,523
01/01/2017	31/01/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/02/2017	28/02/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/03/2017	31/03/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/04/2017	30/04/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/05/2017	31/05/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/06/2017	30/06/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/07/2017	31/07/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/08/2017	31/08/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/09/2017	30/09/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/10/2017	31/10/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/11/2017	30/11/2017	\$ 344,241	2	\$ 688,482
01/12/2017	31/12/2017	\$ 344,241	1	\$ 344,241
01/01/2018	31/01/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/02/2018	28/02/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/03/2018	31/03/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/04/2018	30/04/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/05/2018	31/05/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/06/2018	30/06/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/07/2018	31/07/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/08/2018	31/08/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/09/2018	30/09/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/10/2018	31/10/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/11/2018	30/11/2018	\$ 358,320	2	\$ 716,641
01/12/2018	31/12/2018	\$ 358,320	1	\$ 358,320
01/01/2019	31/01/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/02/2019	28/02/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/03/2019	31/03/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/04/2019	30/04/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/05/2019	31/05/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/06/2019	30/06/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/07/2019	31/07/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/08/2019	31/08/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/09/2019	30/09/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/10/2019	31/10/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715
01/11/2019	30/11/2019	\$ 369,715	2	\$ 739,430
01/12/2019	31/12/2019	\$ 369,715	1	\$ 369,715



01/01/2020	31/01/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/02/2020	29/02/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/03/2020	31/03/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/04/2020	30/04/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/05/2020	31/05/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/06/2020	30/06/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/07/2020	31/07/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/08/2020	31/08/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/09/2020	30/09/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/10/2020	31/10/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/11/2020	30/11/2020	\$ 383,764	2	\$ 767,528
01/12/2020	31/12/2020	\$ 383,764	1	\$ 383,764
01/01/2021	31/01/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
01/02/2021	28/02/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
01/03/2021	31/03/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
01/04/2021	30/04/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
01/05/2021	31/05/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
01/06/2021	30/06/2021	\$ 389,943	1	\$ 389,943
TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 24,024,274

La anterior condena deberá ser **indexada** por la entidad demandada al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno de la inflación que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia número 143 del 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional del señor ENRIQUE ALONSO LASSO, a partir del 1° de febrero de 2015, en la suma de \$2.197.724, sobre un IBL de \$2.616.338 y una tasa de reemplazo del 84%, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, a pagar debidamente indexada y a favor del demandante la suma de **\$24.024.274** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 17 de mayo de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.810.872.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 143 del 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ENRIQUE ALONSO LASSO
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENRIQUE ALONSO LASSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00720-01

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo: mmajunior06@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
(en uso de permiso)
Rad. 018-2019-00720-01